

APÉNDICE VII

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA BAJA CALIFORNIA

Diciembre, 1855

Insertamos en seguida el siguiente, expedido conforme al Plan de Ayutla.

El ciudadano José María Blancarte, general graduado, jefe político y comandante principal del territorio de la Baja California a todos los habitantes, sabed:

Que de acuerdo con la junta de Consejo he formulado el siguiente: Estatuto Orgánico Provisional del territorio de la Baja California.

Art. 1º. El Territorio de la Baja California, como parte integrante de la república mexicana, y sus límites reconocidos anteriormente, se organiza bajo la forma representativa popular, arreglada a los principios reconocidos en el Plan de Ayutla y según las bases siguientes:

Art. 2º. Para su gobierno interior se dividirá el territorio en dos partidos y siete municipalidades, como ha estado hasta aquí, denominándose aquellos, partido del Norte y partido del Sur; y éstos, La Paz, San Antonio, San José, Todos Santos, Comondú, Mulegé y Santo Tomás de la Frontera.

Art. 3º. Los habitantes del territorio gozaran de las garantías de igualdad en la ley, amparo y protección en la conservación de sus propiedades y el no ser molestados por sus opiniones políticas, que escriban o impriman, con sólo que no ataquen la moral ni la vida privada.

Art. 4º. Su gobierno se dividirá en dos poderes, Ejecutivo y Económico Legislativo, estando a cargo el primero de un jefe político; y el segundo, al de una diputación cuyas facultades y modo de establecerla se arreglarán en los artículos que siguen.

Art. 5º. El mando político estará dividido del militar, sin que jamás puedan reunirse en una misma persona; y provisionalmente, en el entretanto que se nombra por el supremo gobierno este funcionario, a propuesta en terna de la Diputación, lo que verificará inmediatamente después de su instalación, el Consejo de Gobierno queda facultado para elegirlo un día después de la publicación del Estatuto en esta capital.

Art. 6º. En consecuencia, el actual jefe político resignará este cargo en el nuevamente electo, quien prestara ante el mismo Consejo el juramento de estilo, arreglado a la forma siguiente: “¿Juráis a Dios guardar y hacer guardar el Estatuto Orgánico provisional del territorio, y haberos fiel y legalmente en el encargo que se os ha encomendado para que promováis la propiedad e integridad de la república mexicana, así como la del territorio?” “Si así lo hiciereis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande”.

Art. 7º. Esta elección se publicará inmediatamente por bando, con las solemnidades establecidas, tanto en esta capital como en los demás pueblos del territorio, y pasando en seguida el electo, en unión de las personas que componen el Consejo de Gobierno, así como las demás autoridades, tanto civiles como militares, a la iglesia parroquial, donde se entonara un *Te Deum* en acción de gracias al Todopoderoso.

Art. 8º. Para ser jefe político se requieren las mismas cualidades que para ser vocal de la Diputación: tener la edad de 30 años y ser mexicano por nacimiento; el sueldo de este funcionario será el de tres mil pesos anuales, los que se le pagaran del erario público.

Art. 9º. Son facultades del jefe político:

I. Como jefe de la Guardia Nacional, levantar y arreglar ésta, y entretanto no se reúne la Diputación, organizara la hacienda, el sistema municipal, la instrucción publica y nombrar y remover a los funcionarios de cualquier clase, siempre que

lo creyere necesario al servicio publico y desarrollo de los principios establecidos.

II. Igualmente, podrá dictar todos los reglamentos y reformas necesarias en todos los ramos de (la) administración pública.

III. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente en todos los juzgados y tribunales, conforme a las reglas establecidas hasta el año de 1851, de la misma manera que las sentencias de éstos sean ejecutadas indefectiblemente.

Art. 10º. Las faltas accidentales del jefe político serán suplidas por uno de los mismo señores que componen las actual junta de Consejo, según el orden de sus nombramientos; y en la absoluta, será reemplazado por otro ciudadano que se halle en el uso libre de sus derechos, el cual será electo a mayoría absoluta de votos del mismo Consejo, en el caso de que no se haya reunido la Diputación.

Art. 11º. El jefe político cumplirá respecto del territorio, con la obligación de remitir su nota estadística al supremo gobierno por conducto del Ministerio de Relaciones.

Art. 12º. El jefe político responderá de sus actos al concluir con su encargo, ante la Diputación.

Art. 13º. La Diputación se compondrá de siete vocales propietarios y cinco suplentes, los que serán nombrados por el colegio electoral que se reúna en esta capital próximamente para elegir diputados al Congreso Constituyente, lo que se verificará un día después de haber llenado su misión.

Art. 14º. Dicha Diputación se reunirá dentro de un mes inmediatamente a su elección, y después de celebradas sus juntas preparatorias, con el fin de nombrar su presidente y secretario, e instalada que sea para entrar en el ejercicio de sus

funciones, prestara el juramento de estilo ante el jefe político del territorio, designando en seguida el local en que deba celebrar sus sesiones.

Art. 15º. Inmediatamente procederá la Diputación a la propuesta en terna del jefe político que ha de nombrar el supremo gobierno conforme a lo establecido en el presente Estatuto.

Art. 16º. Para el solo acto de abrir o cerrar las sesiones de la Diputación se presentara el jefe político a esta asamblea, quien después de tomar asiento a la izquierda del presidente, pronunciara una alocución relativa a manifestar el estado que guardan los asuntos públicos de la república y en especial los particulares del territorio, a la que contestara con otra igual el señor presidente de la Diputación en términos generales. Concluido este acto, se retirara el jefe político y en seguida se dará cuenta con el acta de ese día, anunciando solemne el señor presidente quedar abiertas o cerradas las sesiones con la siguiente formula: "La excelentísima Diputación abre o cierra sus sesiones hoy día (tantos del tal mes y año)".

Art. 17º. La Diputación para reunirse necesita por lo menos de la presencia de cinco vocales y sus disposiciones, que deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los presentes, deberán ponerse luego en ejecución.

Art. 18º. Para ser vocal de la Diputación se requieren las mismas cualidades que para diputados al Congreso Constituyente, conforme a la ley de convocatoria de 16 de octubre próximo pasado, y a más, ser nativo o vecino por dos años del territorio, siendo en este ultimo (caso) mexicano por nacimiento o encontrarse en la república al tiempo de consumar su independencia.

Art. 19º. Son atribuciones de la Diputación a más de las facultades que le tienen acordadas las leyes vigentes:

I. Expedir estatutos para el arreglo de su administración interior.

- II. Formación y arreglo de la hacienda territorial.
- III. Reglamentar la policía, el sistema de caminos y enseñanza publica.
- IV. Imponer las contribuciones que crea oportunas para cubrir los gastos de administración.
- V. Hacer las asignaciones de dietas a sus vocales, así como sueldos de los empleados.
- VI. Revisar las cuentas del tesorero a cuyo cargo están los caudales de la hacienda territorial y las municipalidades del territorio.
- VII. Prorrogar sus sesiones por el término que crea necesario para el despacho de los asuntos que se hallen a su cargo.

Art. 20º. El periodo de las sesiones ordinarias de la Diputación no excederá de tres meses en los seis primeros del año, comenzando el 1º. De enero y concluyendo el ultimo de marzo; otro tanto tiempo en el ultimo periodo que comenzara el 1º de octubre y concluirá el ultimo de diciembre, verificando éstas sólo en el caso de ocurrir negocios que tengan que despacharse extraordinariamente.

Art. 21º. El tratamiento oficial que se le dará a la Diputación será el de excelencia, y a sus vocales el de señoría sólo cuando se hallen en sesión.

Art. 22º. Los vocales de la Diputación disfrutarán de las mismas inmunidades que se han acordado por la ley de convocatoria de 16 de octubre anterior a los diputados al Congreso Constituyente.

Art. 23º. La Suprema Corte de Justicia conocerá:

- I. De los delitos de la Diputación y jefe político, así como de las responsabilidades de los jueces de primera instancia.
- II. En la segunda y tercera instancia de los negocios civiles y criminales que la admitan.
- III. De los recursos de fuerza y unidad.

Art. 24º. El jefe político, y en general todos los empleados públicos del territorio, juraran el presente Estatuto antes de entrar en el ejercicio de sus funciones o para continuar en ellas.

Art. 25º. Dicho Estatuto se mandara publicar por el jefe político con las necesarias solemnidades, el primer día festivo después de su aprobación, así como también en todos los pueblos del territorio, para su más pronta y debida observancia.

Puerto de La Paz, diciembre 1º. de 1855

José María Blancarte

José María Gómez

Antonio Navarro

Félix Gibert

J. Gregorio Durazo

Nicanor Cota

Manuel Amao

Lino Amao.

Y para que llegue a noticia de todos los habitantes del territorio y tenga su más puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda. Dado en la Casa del Gobierno de La Paz, a 2 de diciembre de 1855.

José María Blancarte

José María Garsa, secretario.⁸

⁸ ALTABLE, María Eugenia, op. cit. Páginas 59-65.